

México, 1822

II

Proyecto de Constitución
presentado a la comisión de ella por uno de los individuos de la misma
(atribuido a Miguel Guridi y Alcocer)

Oficina de D. José María Ramos Palomera

PROSPECTO

O DISCURSO PREÁMBULO

Cuando se quiere formar la Constitución de México, Imperio que se presenta de nuevo con este nombre y carácter; claro está que no se trata de adaptar para acomodarle la Constitución de otra nación: porque así como un hombre no quedaría desnudo si se le apropiase el vestido ajeno alargándolo o acortándolo, ensanchándolo o restringiéndolo con proporción a sus dimensiones; pero sería lo mejor y aparecería más decente con el que se hiciese de manera determinada para él desde su principio: del mismo modo será mejor y se tendrá por más decorosa al Imperio una Constitución que se forme de nuevo como corresponde al aspecto con que ahora aparece a la faz del mundo, que no cualquiera otra acomodaticia que le aplicase.

Esto no carecería del olor, cuando menos, de plagio, aunque muy disculpable en un asunto en que es preciso coincidir con los demás pueblos del orbe, por ser unos mismos los derechos de todos los hombres, y unos mismos los principios de razón por que deben gobernarse. Con todo siempre pareció conveniente formar una Constitución peculiar del Imperio, que aunque coincida con las demás en la sustancia, esta conveniencia será lo que la conformidad de un vestido con la moda de los otros, circunstancia que no destruye la cualidad de nuevo, ni se dice por eso que no se hizo para el que lo estrene aunque se asemeje al que usan otros.

Para llenar en nuestra Constitución semejante designio, es necesario remontarse hasta el origen del derecho público y conducir desde la fuente primordial las aguas puras que han de regar nuestro plantel de legislación. El pacto social que se supone celebrado entre la sociedad y sus miembros es el primer principio de que se deducen comúnmente las máximas del derecho público. Otros que no se allanan a esas ideas o suposiciones, que para explicarse han adoptado los jurisconsultos, deducen de la semejanza de la autoridad paterna la suprema de un Estado, considerando a cada nación como una gran familia y al jefe o cabeza de ella como a un padre encargado de su régimen y cuidado.

Pero en cualquiera de los dos modos de expresarse que se elija, es preciso admitir ciertas relaciones entre la potestad suprema del Estado y los individuos de él, que los enlazan con obligaciones recíprocas y les producen sus respectivos derechos. El pacto

social causa en la potestad suprema su dignidad, primacía y facultad común de los individuos, pues se supone que éstos se han despojado de su libertad natural y sujetándose a ella con el fin de procurarse su prosperidad. Por la misma razón y en virtud del pacto nace en ellos la obligación de obedecer y el derecho de que se cuide de su conservación y tranquilidad. La semejanza de la autoridad paterna tiene los mismos efectos, pues si el padre es quien rige y lleva la voz en la familia, es también el que la sustenta y educa, disponiendo a cada uno de los hijos el giro y destino que le conviene o para lo que lo concibe proporcionado.

Es, pues, muy natural conforme a lo expuesto, y siendo la Constitución el semillero de las demás leyes, las columnas sobre que se levanta el cuerpo de la legislación, los cimientos de todo el edificio y como un prontuario de la reglas de derecho de que deben ser consecuencias más o menos largas a proporción de sus distancias cuantas leyes formen nuestros códigos, es natural, repito, siempre tener a la vista los insinuados principios de que debemos partir, y coordinar conforme a ellos las ideas. Según este método y para abarcar en una breve Constitución, que por sentado no debe ser difusa, los grandes objetos a que se dirige, pareció dividirla tratando primero de la sociedad en la que reside la autoridad suprema o soberanía, y después de sus miembros detallando los respectivos derechos y deberes de éstos y de aquella.

Esta división pareció la más acomodada a la ilustración del día y a la materia de que se trata. Porque, si otras divisiones, como la del derecho canónico en jueces, juicios, clero, esponsales y delitos; la del derecho romano en personas, cosas y acciones; la de las siete partidas en lo perteneciente a Dios y lo perteneciente a los hombres, con otras muchas que se omiten por evitar prolijidad, y que en sustancia se reducen a ellas, son muy buenas para las leyes comunes cuyos cuerpos forzosamente deben ser abultados, no pueden adaptarse a las fundamentales, cuya brevedad debe añadirse a su consistencia, exigiendo una y otra remontarse a los primeros principios de derecho que son los más robustos al mismo tiempo que los más sencillos.

La cultura del siglo ve como origen de la legislación al pacto social, al que han acomodado sus respectivas Constituciones las naciones ilustradas, mirándolas como murallas que ponen a cubierto las libertades de los pueblos contra el despotismo y tiranía y reduciéndolo todo a organizar los poderes con tal enlace y equilibrio entre sí, que ayudándose mutuamente para obrar la prosperidad, se embaracen los unos a los otros para producir el mal. Su división general viene, pues, a consistir en la de los poderes, como aparece en las constituciones inglesa, francesa y española con las de Nápoles y Portugal que la han imitado, y en las del Norte y Sur de América que han llegado a nuestras manos.

De aquí se deduce que siendo el principio dicho pacto y el fin la prosperidad pública, la división más propia es la que tome del pacto mismo con relación al término insinuado. Tal es la que nos hemos propuesto porque los pactantes, que son la sociedad y sus individuos, tienen sus derechos y sus obligaciones naciendo de la observancia de éstas y de la conservación y defensa de aquéllos la felicidad a que se aspira, y habiendo tal enlace entre unas y otras, que los derechos de uno de los pactantes tienen por correlativas las obligaciones del otro. Si la sociedad tiene derecho a mandar, es preciso que los individuos estén obligados a obedecer y si éstos tienen derecho a que

no se dañen sus personas y sus bienes, se obliga la sociedad a defenderlos. De manera que los derechos y poderes de la soberanía exigen las contribuciones y servicios de los súbditos, y los derechos de éstos demandan la tuición de la potestad suprema que ellos mismos constituyen con ese fin cediendo cada uno lo que corresponde para su consecución. Y he aquí el fundamento por qué se ha dividido la Constitución conforme a los pactantes, de cuyo contrato social se deriva todo.

En las dos partes expresadas se resume cuanto concierne a las leyes fundamentales y guardan entre sí la mayor armonía. La primera se intitula de la sociedad y se parte en cuatro títulos, reduciéndose el primero a sus derechos y deberes, y los tres restantes a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La segunda parte es de los miembros de la sociedad y se divide en cuatro títulos: el primero de los ciudadanos y sus derechos; los restantes comprenden sus deberes que son sostener las cargas del Estado contribuyendo para ellas, defenderlo con las armas y tener la instrucción necesaria para llenar sus obligaciones, por lo que intitularán de hacienda, de la fuerza armada y de la instrucción pública. Los títulos se dividen en capítulos y éstos en artículos guardando una enumeración constante desde el principio hasta fin de ellos para ahorrar en las citas las referencias a los capítulos y títulos, los que sólo sirven para mayor claridad de la materia.

Decididos a la planta y división que habíamos de seguir, era indispensable comenzar por la invocación de Dios tan recomendada en las Santas Escrituras al principio de cualquiera obra; y que se ordena a protestar nuestra religión, a tributar al Señor el homenaje de nuestro reconocimiento y a incorporar sus auxilios para el acierto. Por los dos primeros respetos de protesta y reconocimiento se expresó el mayor, o por mejor decir, el misterio de los misterios con la brevedad de palabras convenientemente a la majestad de la obra, y por el último de atraernos los auxilios, de conformidad con la práctica de la Iglesia de mencionar en sus oraciones el atributo o hecho que tiene conexión con lo que se implora, se expresó ser Dios el autor de la sociedad, de los derechos y del discernimiento de lo justo, a cuyo fin se imploran sus luces para construir nuestro gobierno y afianzar nuestro derecho.

El exordio para sacarse de la entrañas del asunto y que lo designase de un golpe, debía tomarse de la materia misma que se trata, aludiendo a la sazón en que se hace que es cuando se ha conseguido la independencia, y al fin a que se dirige y reconocen en la legislación los publicistas, que lo son la conservación y tranquilidad.

Las razones que se han tenido para extender el proyecto en la forma que se presenta y las que apoyan sus artículos, ministran materia a un prolijo discurso con que no debe por ahora cansarse la atención, mayormente cuando será necesario vaciarlas en la discusión; pero preciso para obviar ésta en mucha parte anticipar algunas de lo que puede extrañarse a primera vista.

Tal es el tono doctrinal con que vierten algunas cosas explicándolas o definiéndolas, lo que parecerá a algunos ser propio del estilo didascálico. Pero a más de los innumerables ejemplares que ministran todas las leyes, en especial las de partida y que recomiendan su claridad e inteligencia, pareció convenir a la Constitución que debe andar en las manos de todos y ser a un mismo tiempo código y cartilla, lo primero para el régimen y lo segundo para la instrucción.

La brevedad que demanda por estas razones y la de que se aprenda por todos, persuadió a separar de ella lo puramente reglamentario, como es el modo de hacer las elecciones populares, el de regirse el Consejo de Estado, Juntas provinciales y Ayuntamientos con otras que se citan en sus artículos. Esto no carece tampoco de ejemplar, pues en la Constitución francesa se separó de ella la ley sobre elecciones que corre a su continuación, y en la española se formaron por separado el reglamento del Consejo de Estado, el de los Ministros del Despacho, el de las Juntas Provinciales y Ayuntamientos, &c. Esto trae además la ventaja de que no siendo artículos constitucionales los de los reglamentos, no necesitan para derogarse de todos los requisitos que aquellos; pero la principal es que no se lea en la Constitución sino lo que la es característico que son las máximas primordiales y fundamentales de la legislación y la felicidad, como por ejemplo, que las elecciones han de ser populares, dejando a los reglamentos los días y modo en que han de hacerse, con los demás que pertenece a los accidentes más que a la sustancia de la materia.

No son así los requisitos que se han expresado en los electores y los que se elijan para diputados. En unos y otros se exige alguna propiedad para afianzar el acierto en las elecciones; porque no hay duda que quien nada posee, no tendrá embarazo en elegir a cualquiera, y si el mismo sale electo, sobre que no será muy grande su patriotismo, poco le importará una ley gravosa o una contribución pesada por que nada tiene perder. No así el pobre de vasta erudición [ilegible].

Con el [ilegible] de evitar esa facilidad que pueden tener algunos para elegir a cualquiera y que da lugar a las intrigas que no será mucho se promuevan por interesados privados, se han suspendido los derechos de ciudadano a los deudores, sirvientes domésticos, vagos y mal entretenidos como gente que es fácil corromper y atraer a un partido que se forme, si tuvieran voto en las elecciones.

Mas como puede suceder que a pesar de las precauciones insinuadas prevalezca en las elecciones alguna intriga o partido, pues siempre es más fecunda la malicia que la provisión; para que no dañe él ni cualquiera otro que se forme en el Congreso mismo, pareció indispensable una sala de revisión en la que se templase el ardor de una discusión acalorada, se desvaneciese la ilusión de una elocuencia seductora y se estrellase el espíritu de parcialidad o facción de los diputados. Igual medida está adoptada en otras constituciones, especialmente en la inglesa y francesa, mas no conviniendo entre nosotros ni aprobándose generalmente la división de cámaras alta y baja por componerse la primera de individuos natos por razón de sus clases en las que tiene tanto influjo el Gobierno, se ha tenido por más acertado que los miembros de dicha sala se elijan popularmente de entre hombres maduros de edad de cuarenta años para arriba, que los que están menos sujetos a las pasiones comunes, y que en caso de dañar no tendrán de que quejarse los pueblos que los ponen a su arbitrio.

Los estamentos o brazos del Estado, sean cuales fueren las bases sobre que se monten de nobleza, empleos o jerarquías, tienen contra sí para el efecto de incluirse indistintamente por solos esos títulos en el Poder Legislativo, a más de la razón insinuada del influjo del Gobierno, pudiendo el Monarca hacer grandes o preladados a algunos perversos que serían hechuras con que contaría, el pugnar con la naturaleza misma del gobierno representativo. ¿Qué cosa más contraria a él como que represente

alguno los derechos de otros sin su voluntad, la que sólo podrá verificarse en el método de elecciones? Ellas al mismo tiempo estimulan al desempeño a los electos por la confianza que se hace de sus personas, y por otra parte a nadie se perjudica, cuando todos los pertenecientes a los estamentos se comprenden en la masa de la nación en donde disfrutan de la voz activa y pasiva que recaerá en ellos teniendo a juicio de sus conciudadanos la ilustración, probidad, patriotismo y demás dotes que recomiendan a los representantes. Nosotros no hemos exigido para la sala de revisión sobre aquellas, sino la madurez de edad que ha hecho tan apreciable al Consejo de los ancianos adopto en varias naciones en lo antiguo y lo moderno.

Si se ha añadido que tengan con que subsistir sin necesidad de dietas, ha sido con la mira de no gravar a los pueblos y por parecernos no es su trabajo tan grande como el de los diputados. Y a fin de reducir su número al menor posible dentro de la esfera de los bastante, se ha arreglado al de las provincias, bastándole a cada una un individuo instruido en sus intereses para que reclame la ley que pueda perjudicarle. Las instrucciones que cada una dé a su respectivo nombrado, lo pondrán en aptitud de calificar lo que la dañe, decidiéndolo a obrar en su beneficio la insinuada confianza, la que por la satisfacción que precisamente causa, producirá también la remuneración de sus tareas. Pareció igualmente justo que el Gobierno también nombrase algunos vocales de la sala por la parte que le toca en las leyes, y no debiendo él ceñirse a las calidades de nacimiento o vecindad en esta o en la otra provincia, se prescindió de semejantes trabas en lo general, por lo que cada junta electoral podrá escoger de los mejores sujetos del Imperio, y tal vez, si le conviniere, de los radicados en la Capital, la que facilitará su desempeño.

La distinción de ley, decreto y orden en que se han partido las resoluciones del Congreso y que es otra de las especies que pueden extrañarse a primera vista, se creyó conveniente y conforme a los principios jurídicos y a las ideas de la legislación. Reducirlas todas a una clase siendo diversas entre sí sería un absurdo, cuando menos, opuesto a la claridad y al buen régimen. Los romanos, como saben todos, daban diferentes nombres a las resoluciones que dimanaban de la autoridad de su república, ejemplo que indemniza de exótico el partido que abrazamos, y que se hará aún más perceptible con la siguiente reflexión.

Además de la diferencia de los objetos, como que una resolución se verse sobre hacienda o sobre delitos o hay otra transcendental a todas las (—página 24— párrafo final, línea 4) y que es preciso no perderla de vista aunque no sea sino para el efecto del modo de establecerse y derogarse. Hay unas resoluciones que se extienden a todas las personas, y otra que sólo tomará una porción de ellas. Hay unas que se establecen para siempre o por un tiempo indefinido y deben durar hasta que se deroguen; y otras que se dictan para tiempo determinado el que concluido cesan. Son, pues, unas generales y otras parciales, unas perpetuas y otras temporales, y no es bien confundirlas, cuando es indudable exige más cuidado y solemnidad lo que toca a todos que lo que no se extiende a tanto, y más lo que ha de durar siempre, que lo pasajero y transitorio.

En esta atención aunque se llame ley la resolución general y perpetua, no conviene con igual propiedad semejante nombre a la que se ciñe a mucho menor número de personas como la que se dicta para una universidad o colegio, o para una sola junta o

ayuntamiento, en cuyo caso aunque sea perpetua, pareció bastante el nombre de decreto que expresa la determinación de una autoridad suprema sin que signifique la calidad de común o universal que es más propia de la ley aun por sola su etimología de leer o de ligar según diversas opiniones, pues debe leerse por mas y liga a muchos más. Si falta a la resolución la perpetuidad aunque tal vez sea general, sobraría llamarla orden, que significa un mandato que debe obedecerse mientras dura. De suerte que para simplificar las ideas puede asentarse que la resolución a la cual falta la perpetuidad, sea general o parcial, se llame *orden*, si le falta la generalidad, o sea perpetua o temporal, se llame *decreto*, y si tiene las dos calidades de generalidad, y perpetuidad, se llame ley.

En cuanto a las milicias, no se ha conservado el apelativo nacionales usado hasta aquí, lo que tal vez chocará a primera vista, por ser común a las que es indispensable adoptar. Supuesto no se ha de mantener en tiempo de paz todo el número de tropas de línea que se necesita en el de guerra, sino que se ha de disolver en milicias de donde se vuelva a formar cuando sea precisa, y supuesto ha de haber además milicias en cada pueblo, no deben confundirse éstas con aquéllas, pues de las primeras podrá disponer el Emperador absolutamente, y de las segundas no podrá hacerlo fuera de su provincia sin el conocimiento del Congreso. Dándoles a éstas el nombre de nacionales, no se distinguirían de las otras a las que también les conviene como que son todas de la nación. Se llamó, pues, a las primeras imperiales por pertenecer a todo el Imperio, y a las segundas cívicas por ser peculiares de cada ciudad o pueblo.

Con esta explicación de lo que sin ella podía notarse al primer aspecto, es excusado vaciar los fundamentos de cada artículo, que ministran el pacto social, el derecho público, el género de gobierno a que nos hemos contraído y la misma Constitución que nos rige provisionalmente y a que estamos habituados. ¿A qué fin abrir ahora, por ejemplo, una larga disertación de la conveniencia de la monarquía hereditaria sobre la electiva, cuando al discutirse los artículos concernientes, podrán explanarse difusamente? Reservando, pues, para la discusión lo que es propio de ella y lo que dará lugar a cada uno de los Diputados para ejercitar su discurso y aplicar las ideas liberales que animan a todos, no resta a este discurso sino la súplica de que se reciba benignamente un proyecto en que si no se ha conseguido, se ha deseado sobremanera el acierto. Esto es lo único que puede exigirse, no estando lo primero en las manos de todos y pudiendo suplirse con la sabiduría y sobresalientes luces de los miembros del Congreso.

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO,
AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y DERECHO DEL HOMBRE, Y POR QUIEN LOS LEGISLADORES
DISCIERNEN LO JUSTO, EL CONGRESO NACIONAL MEXICANO DECRETA LA SIGUIENTE.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL IMPERIO MEXICANO

Con el fin de la sociedad es el bien común que no puede conseguirse sin arreglar el orden y relaciones entre ella y sus individuos, esto es a lo que se terminan nuestras leyes fundamentales lograda nuestra independencia que queremos conservar con tranquilidad.

Parte primera De la sociedad

Título primero De sus derechos y deberes

- Art. 1.* La Nación mexicana es la sociedad que resulta del conjunto y reunión de los habitantes del territorio de México.
- Art. 2.* Esta sociedad es la autoridad suprema o soberana del Estado, de la que participan como miembros de ella, todos los ciudadanos que la componen, y a la que sin distinción se sujeta cada uno como súbdito, por ser inferior a ella.
- Art. 3.* Esta sociedad es independiente de las demás naciones, como que no recibe de ellas sino de sus propios miembros su autoridad cediéndole cada uno su libertad natural, para que ella se dedique a la felicidad común que debe ser su fin y es la razón de la cesión.
- Art. 4.* Para llenar el fin de la felicidad común debe proteger la religión, gobernar dividiendo sus poderes y conservar los derechos legítimos de los individuos de que consta.
- Art. 5.* La religión del Estado, base fundamental de su felicidad, es la católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna en su territorio.
- Art. 6.* El territorio mexicano es el que se comprende bajo los nombres que se han usado hasta ahora de Nueva España, Reino de Guatemala, Península de Yucatán y Provincias Internas de oriente y occidente, de cuyos partidos, cuando se haga la división conveniente, se hará mención por menor en una ley constitucional.
- Art. 7.* El gobierno es representativo y la forma de él es una Monarquía moderada hereditaria con el nombre de Imperio.
- Art. 8.* Los poderes de la sociedad, en los que consiste su soberanía, son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que no deberá ejercer uniéndolos en una persona o corporación.

Título segundo Del Poder Legislativo

Capítulo primero De los Diputados

- Art. 9.* El Poder Legislativo, que es la facultad de hacer las leyes, se ejercerá por el Congreso nacional, compuesto de los Diputados de los pueblos.
- Art. 10.* Los Diputados se nombrarán por elecciones populares de parroquias, de partidos y de provincias, en la forma que previene el reglamento que irá a continuación.
- Art. 11.* Nadie podrá sufragar en las elecciones para Diputados sin ser ciudadano, estar avecindado en el territorio que elige y poseer ahí alguna propiedad raíz del valor

- de cien pesos lo menos, u oficio empleo o renta que rinda siquiera trescientos pesos anuales. En los indios basta su profesión de trabajadores del campo, y en todo artesano el ejercicio de su arte.
- Art. 12.* Nadie podrá ser nombrado Diputado sin ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, haber nacido o estar avecindado en la provincia que elige, y poseer una propiedad de valor de quinientos pesos para arriba, u oficio, empleo o renta que lo produzca anualmente la misma cantidad, o que haya seguido alguna carrera de letras, en la que se haya distinguido.
- Art. 13.* La vecindad que se requiere para ser elegido Diputado, ha de ser de siete años lo menos.
- Art. 14.* Tampoco podrán ser diputados los Ministros del Despacho ni los Consejeros de Estado, ni los dependientes del Emperador, ni los empleados públicos de nombramiento del Gobierno por la provincia, en que lo están, ni los que hayan sido diputados, hasta que no pasen dos años de haber cesado.
- Art. 15.* Cincuenta mil almas es el cupo a que corresponde un Diputado, el cual podrá aumentar o disminuir el Congreso, cuando le parezca exigirlo el aumento o disminución de la población, u otra causa.
- Art. 16.* Los Diputados en ningún tiempo ni ante tribunal alguno, son responsables ni pueden ser reconvenidos por sus opiniones políticas expresadas en el Congreso.
- Art. 17.* No pueden igualmente durante su diputación ser demandados civil ni criminalmente sino ante el tribunal del Congreso, de que habla el reglamento de su gobierno interior.
- Art. 18.* Tampoco pueden obtener empleo, pensión ni gracia alguna del Gobierno en el mismo tiempo y un año después, excepto el que les corresponda por escala, o en que dispense el Congreso por premio de particular mérito, o por utilidad pública.
- Art. 19.* Los Diputados aunque los elijan sus provincias, lo son de la Nación, sin que esto obste el que informen o aleguen por ellas lo que las convenga.
- Art. 20.* Nadie podrá excusarse del encargo de Diputado sin causa legítima de imposibilidad física o moral de servirlo.
- Art. 21.* Si recayesen en una misma persona la elección de la provincia de su nacimiento y de la provincia de su vecindad, prevalecerá ésta, y por la primera entrará el suplente a quien corresponda.
- Art. 22.* Las provincias, de los fondos públicos de ellas deben expensar a sus Diputados los gastos del viático al lugar del Congreso y retorno a su domicilio, y las dietas para su manutención mientras ejerzan su encargo, las que señalará el Congreso mismo al fin de cada legislatura para la subsecuente. El viático lo regularan las Diputaciones provinciales respectivas.
- Art. 23.* Cada dos años se renovará en su totalidad los Diputados.
- Art. 24.* El Congreso residirá en la capital del Imperio salvo los casos en que por particulares circunstancias u ocurrencias determine por sí mismo la residencia temporal en otro lugar.
- Art. 25.* El Congreso no se tendrá por formado sin la concurrencia de más de la mitad de los Diputados que le corresponden, sin cuyo requisito nada podrá resolver.

Capítulo segundo De las leyes

- Art. 26. La iniciativa de las leyes la tienen los Diputados, pues cualquiera puede hacer la proposición que le parezca, la que admitida a discusión y aprobada en los términos que expresan los artículos siguientes, será ley, derecho u orden conforme a su naturaleza: lo primero si es general y perpetua, lo segundo si no es general, y lo tercero si es transitoria.
- Art. 27. Tiene también dicha iniciativa el Gobierno que como encargado de la administración pública, puede proponer lo que juzgue conveniente al bien de la sociedad, lo que por el mismo hecho de proponerlo se entenderá admitido a discusión de la que resultará su utilidad o conveniencia.
- Art. 28. Lo que represente cualquiera otro que no sea el Gobierno o alguno de los Diputados, si se diese cuenta al Congreso a juicio de su comisión encargada de este objeto y por su gravedad e importancia lo juzgase digno de consideración, servirá esto de iniciativa para proceder a los trámites ulteriores de una resolución.
- Art. 29. Lo que votare la pluralidad de los Diputados del Congreso se tendrá por su resolución y pasará a la Sala de revisión.
- Art. 30. Ésta se compondrá de tantos individuos cuantas son las provincias, los que ellas mismas nombrarán sea cual fuere su población, uno cada una y además de otros cuatro nombrados por el Emperador de entre doce que le pondrá el Consejo de Estado, todos los cuales deben ser ciudadanos de edad de cuarenta años para arriba, con bienes o rentas suficientes para mantenerse pues no han de llevar dietas, a lo menos mientras no las sufran los fondos públicos, y sin necesidad de haber nacido ni estar avecindados en esta o la otra provincia, los que podrán ser reelegidos hasta dos ocasiones sucesivas, después de las cuales deberá pasar el intervalo de dos años. Bien que ellos en las reelecciones cuando no ha pasado dicho intervalo, podrán excusarse por esta sola razón. Cada dos años se harán elecciones de dos vocales de esta Sala, los que estarán obligados a admitir fuera del caso dicho de reelección y del de imposibilidad física o moral de servir. En el evento de recaer en un mismo individuo varias elecciones, estese a lo proveniente en el reglamento de ellas.
- Art. 31. Dicha Sala tiene también la iniciativa de las leyes y podrá proponer al Congreso la que juzgue conveniente.
- Art. 32. La resolución que pasare a esta Sala, se discutirá en ella y si fuere aprobada por su mayoría, con la constancia de ello se volverá al Congreso el que con la misma constancia la remitirá al Emperador para su sanción, que se extenderá con esta fórmula: *publíquese como ley* y la publicación con ésta: N. por la divina providencia y por la Constitución de la nación Emperador de México, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso nacional mexicano ha decretado y nos sancionado los siguiente (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

- Art. 33.* La resolución que fuere desaprobadada por la Sala de revisión, o a la que el emperador no diere la sanción volviéndola con exposición de las razones que ha tenido para ello, no se volverá a reproducir ni tratar de un asunto en el mismo año; pero podrá hacerse en el siguiente si solo le faltare la sanción del Emperador, y en la próxima legislatura si no tuviere la aprobación de la Sala de revisión.
- Art. 34.* El Emperador podrá negarse a la sanción por dos veces lo que hará en cada una dentro del término de 30 días; pero repitiéndose por tercera ocasión, ya no podrá negarse y la dará en efecto, teniéndose también por concebida en la primera y segunda ocasión si no la devolviese dentro de los 30 días señalados. La Sala de revisión puede desaprobar una resolución del Congreso por dos veces con tal que en cada una discuta de nuevo el asunto. Por la tercera vez sin necesidad de pasarla a la Sala se remitirá al Emperador para su sanción. Tanto la ley como el decreto de orden necesitan de la aprobación de la Sala de revisión pero solamente la primera requiere la sanción del Emperador. Lo dicho en cuanto a la segunda y tercera ocasión de producirse un proyecto, se entiende siendo cuando más en las dos legislaturas inmediatas a la en que se produjo, pues después de ellas aunque se reproduzca en los propios términos, se tendrá por nuevo en cuanto a los efectos indicados tanto para la aprobación como para la sanción.
- Art. 35.* La interpretación de las leyes y su derogación se hacen de la misma manera que se establecen. Pero si fuere artículo de la Constitución el que se tratare derogar, es necesario cuando se proponga, firmen la proposición lo menos 20 Diputados: que admitida a discusión se declare por dos terceras partes del Congreso haber lugar a tratarse el punto en la legislatura próxima o en la inmediata a esta, trayendo los Diputados poder especial para ello que les darán las juntas electorales previo mandato del Congreso que circulará a las provincias, y la decisión final requiere también dos terceras partes de los votos y la sanción imperial a más de la aprobación de la Sala de revisión.

Capítulo tercero

De la duración del Congreso

- Art. 36.* Los dos años en que deben permanecer unos mismos Diputados, componen una legislatura, y el término de sus sesiones en cada año son 3 meses; sin que puedan prolongarse sino tan sólo otro más cuando lo pida el Emperador, o lo determine el mismo Congreso por una resolución de las dos terceras partes de sus votos.
- Art. 37.* En los intervalos de unas sesiones a otras habrá una Diputación permanente compuesta de siete individuos del Congreso, nombrados por el mismo a pluralidad absoluta que residirán en la Corte y de que será presidente el primer nombrado y secretario el último. Al fin de las sesiones de cada año se harán estas elecciones y la de dos suplentes que tampoco podrán separarse de la Corte para que remplacen a los que se imposibiliten, debiendo entenderse el remplazo en cuanto a la cualidad de Diputado: pues imposibilitándose el presidente, lo será el segundo nombrado

propietario, y si se imposibilita el secretario, pasará este encargo al penúltimo de los propietarios, y así sucesivamente en ambos destinos.

Art. 38. La Diputación permanente velará sobre la observancia de la Constitución y las leyes para dar cuenta de las infracciones al futuro Congreso. Lo convocará extraordinario, que se compondrá de los mismos individuos del ordinario y que no entenderá sino en los asuntos para que se convoque, cuando por circunstancias críticas o negocios arduos lo pidiere el Emperador, cuando este se imposibilitare para el gobierno o quisiere abdicar la corona, o ella vacare.

Art. 39. A la Diputación permanente se deben presentar los Diputados de la siguiente legislatura y aquella celebrará las juntas preparatorias que previene el reglamento y abrirá el nuevo Congreso, con lo que concluirá sus funciones dejando el informe sobre infracciones que previene el artículo anterior.

Título tercero Del Poder Ejecutivo

Capítulo primero Del Gobierno político

Art. 40. El Poder Ejecutivo que es la potestad de hacer efectivas o de que se cumplan las leyes, reside en el Gobierno y este en el Emperador y los subalternos que deben auxiliarlo.

Art. 41. Habrá Ministros del Despacho sin cuya autorización no se dará cumplimiento a orden alguna del Emperador.

Art. 42. El número de ministros, los negociados que les corresponden, su sueldo y todo lo demás que pertenece a este asunto será materia de un reglamento que por ley separada formará el Congreso.

Art. 43. Habrá también un Consejo de Estado con el que consulte el Emperador en los negocios graves y en la provisión de empleos, compuesto de los mayores hombres de la Monarquía, cuyo número, calidades, sueldos, honores y atribuciones constarán en el reglamento que formará igualmente el Congreso.

Art. 44. Habrá finalmente un jefe político en cada provincia para su régimen, que será en ella el agente del gobierno y el órgano de su comunicación con los pueblos. Este jefe será distinto del militar no debiendo unirse ambos encargos en una misma persona sino es en casos extraordinarios en que lo exija la seguridad del Estado a juicio del Emperador de consentimiento del Congreso.

Capítulo segundo Del Emperador

Art. 45. El Emperador es el jefe supremo de la Monarquía a quien se subordinan todos los agentes del Gobierno y en quien principalmente brilla la Majestad de la Na-

ción y el esplendor de su pabellón, por lo que le corresponden las preeminencias y facultades siguientes.

Primera. Tiene el tratamiento de Majestad Imperial. Segunda. Se grava su busto y nombre en las monedas. Tercera. Se distingue su familia nombrándose Príncipe del Imperio a su inmediato sucesor, y Príncipes mexicanos a sus demás hijos y hermanos, disfrutando todos del tratamiento de Alteza. Cuarta. Se dota su casa señalándose a S.M. y a cada uno de los Príncipes por el Congreso la cantidad anual correspondiente a su alta dignidad. Quinta. Sanciona y promulga las leyes y tiene la iniciativa de ellas. Quinto. Se administra a su nombre la justicia y cuida de que se esta se haga. Séptima. Nombra a su arbitrio los Ministros del Despacho, y a propuesta del Congreso los Consejeros de Estado. Octava. Expide los decretos, reglamentos e instrucciones que juzga conducentes para la ejecución de las leyes. Novena. Nombra los Magistrados y Jueces a consulta del Consejo de Estado. Décima. Presenta para los Obispados, Dignidades y Beneficios eclesiásticos del patronado de la Corona también a propuesta del Consejo de Estado. Decimoprimera. Nombra los Generales y provee las plazas militares del ejército de línea y las de hacienda de todas las oficinas. Decimosegunda. Nombra los jefes políticos, y concede honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes. Decimotercera. Manda los ejércitos y armadas, y disponiendo de su fuerza distribuyéndola como mejor le plazca. Decimocuarta. Indulta a los delincuentes. Decimoquinta. Concede el pase o retiene los decretos conciliares o bulas pontificias con el consentimiento del Congreso si se versan sobre asuntos generales: si sobre particulares o gubernativos oyendo al Consejo de Estado; y si sobre contenciosos al tribunal Supremo de justicia. Decimosexta. Nombra los embajadores y enviados y dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias. Decimoséptima. Declara la guerra y hace la paz de consentimiento del Congreso. Décima octava. Y con él mismo concede o niega el tránsito o estancia en el Imperio a tropas extranjeras.

Todo lo que no se comprenda en las facultades de este Artículo será un abuso de la autoridad que se precave en varios artículos diseminados y en la fórmula del juramento del Emperador en su advenimiento al trono.

Art. 46. La persona del Emperador es inviolable, por lo que en ningún caso incurre en pena afflictiva del cuerpo, ni se sujeta por la falta que tenga en su gobierno obrando contra las leyes, a responsabilidad alguna, la que recae toda en los ministros que firman sus órdenes. Si las faltas fueren de omisión e insistiere en ellas después de tres recuerdos del Congreso, se entenderá que ha abdicado la corona.

Capítulo tercero

De la dinastía, sucesión y minoridad del Emperador y los interregnos

Art. 47. El emperador es el Señor Agustín I^o a quien a solicitud de la tropa y el pueblo nombró el Congreso nacional y han ratificado con señaladas demostraciones de

- gozo las Providencias y en lo sucesivo sus herederos legítimos. Extinguida una dinastía la Nación constituirá la que más le convenga para imperar.
- Art. 48.* Luego que nazca el que tenga derecho a suceder en la corona, se reconocerá como Príncipe del Imperio en las primeras sesiones del Congreso que se celebren después del nacimiento. Los hijos del Príncipe del Imperio son también Príncipes mexicanos y se les debe señalar dotación decorosa para su sustento luego que cumplan siete años, lo que se hará igualmente con todo Príncipe, y cuando alguna Princesa case se le asignará en calidad de dote la cantidad que se juzgue decorosa. Dicha dotación es vitalicia con tal que los dotados residan en el Imperio y no casen sin consentimiento del Congreso; pero cesa en las Princesas luego que se las entregue la dote expresada. Se asignará también dotación a la Emperatriz viuda mientras permanezca tal y resida en el Imperio. El Príncipe del Imperio y los demás en cuanto cumplan catorce años, jurarán ante el Congreso la observancia de la Constitución y las leyes y no saldrán del Imperio sin el permiso de aquel, bajo la pena de perder la dotación y el derecho de suceder en el trono, en la que incurrirán saliendo con permiso, si a más del tiempo de él se prolongare la ausencia.
- Art. 49.* La sucesión al trono será por orden regular de primogenitura y representación entre los agnados legítimos de la línea preferente, sin pasar a las posteriores hasta que no se extinga aquella aunque la falten varones; pues en este caso sucederán las hembras hasta volverse a suscitar la agnación. El marido de la heredera de la corona no tendrá parte alguna en el gobierno.
- Art. 50.* Mientras subsista el matrimonio del Emperador y la esperanza de heredero varón, no se hará el reconocimiento del principado del Imperio en la hembra mayor. Y si en este estado muriere el Emperador, se reconocerá entonces a la hembra heredera por Emperatriz, sin que obste no haberla antes reconocido Princesa.
- Art. 51.* Cuando el Emperador se halle en la menor edad que dura hasta los diez y ocho años, se nombrará por el Congreso para que gobierne una Regencia de cinco individuos cuando más, o de tres cuando menos, siendo su presidente el primer nombrado o turnándose en la presidencia los individuos que la compongan, según disponga el Congreso. Ínterin se nombra esta Regencia, gobernará la Emperatriz madre y en su defecto el pariente más cercano del Emperador de los que sean mayores de edad, en consorcio de los dos Consejeros de Estado más antiguos.
- Art. 52.* El tutor del Emperador menor será el que hubiere nombrado en su testamento el Emperador difunto: si no lo hubiere nombrado, será la tutora la Emperatriz madre, en cuyo defecto nombrará el Congreso al tutor.
- Art. 53.* En los casos en que se declare por el Congreso imposibilitado el Emperador para gobernar o que hubiere abdicado la corona, y en los interregnos se pondrá igualmente una Regencia en los términos expresados, y podrá también y aún convalidará para el caso de imposibilidad ponerse de regente al sucesor si ya tuviere dieciocho años.

Capítulo cuarto

Del gobierno municipal

- Art. 54.* Habrá en cada capital de provincia una junta o diputación provincial para promover su prosperidad, compuesta de jefe político quien será el presidente, del Intendente y siete vocales elegidos popularmente como se previene en el reglamento sobre elecciones.
- Art. 55.* Habrá también en los pueblos para su gobierno interior, Ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos elegidos por el vecindario, los que estarán bajo la inspección de las Diputaciones provinciales. Una ley particular expresará el gobierno y facultades de las Diputaciones y Ayuntamientos con todo lo demás conducente a éstos y aquéllas.

Título cuarto

Del Poder Judicial

- Art. 56.* El Poder Judicial, que es la potestad de aplicar las leyes a los casos en particular se ejercerá por los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo primero

De los tribunales

- Art. 57.* En cada partido habrá un juez de letras, en cada distrito de varias provincias que al Congreso parezca proporcionado por su extensión y población, habrá una Audiencia, y en la capital del Imperio un Tribunal Supremo de Justicia.
- Art. 58.* Los jueces de letras lo serán de la primera instancia, las Audiencias serán los juzgados de apelación, y el Tribunal Supremo de Justicia del último recurso.
- Art. 59.* Habrá además en cada pueblo, aún el más pequeño, un teniente de juez de letras o encargado de justicia para los casos flagrantes y de poca cuantía, el que será un juez pedáneo dependiente de aquel enteramente.
- Art. 60.* Los tenientes serán nombrados por los jueces de letras como sus dependientes, procurando sean vecinos del mismo pueblo y sujetos acomodados pues no han de tener sueldo ni más estímulo que el honor y el mérito.
- Art. 61.* Los jueces de letras, los Magistrados de las Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, se han de dotar suficientemente de los fondos de la Nación para que ejerzan rectamente sus cargos, de los que no podrán ser removidos sino por causa legalmente sentenciada.
- Art. 62.* Todos los expresados en el artículo anterior se limitarán precisamente a lo contencioso sin intervenir en lo político ni económico.
- Art. 63.* A su jurisdicción se sujetan todos sin haber fuero alguno que los exima, excepto el eclesiástico y militar; ni habrá tampoco más tribunales que los suyos, cesando los especiales que hasta ahora ha habido.

- Art. 64.* Los tenientes muy a menudo darán cuenta a los jueces de letras de cuanto les ocurra; dichos jueces la darán a su respectiva Audiencia dentro de tercero día de los procesos que se formen por delitos cometidos en su distrito, la que continuarán dando de su estado en las épocas que las Audiencias les prescriban, sin perjuicio de las listas que cada tres meses enviarán de todas las causas criminales, y cada seis de las civiles pendientes ante ellos con expresión del estado en que se hallen, y de las fenecidas: las audiencias con la misma expresión remitirán cada seis meses listas de las causas criminales y cada año de las civiles al Tribunal Supremo de Justicia y este al Emperador, quien lo hará al Congreso, todo con el fin de que cada cual promueva respecto de sus inferiores la pronta y recta administración de justicia.
- Art. 65.* A principios de cada año toda Audiencia mandará imprimir de las penas de Cámara, y en su defecto del fondeo que designará el Gobierno, lista de cuantas causas se han ventilado en ella en el año anterior con expresión del estado en que se hallen las que aún queden pendientes. Si hubiere en el distrito gaceta de gobierno, en ella podrá imprimirse dicha lista.
- Art. 66.* Las leyes demarcarán las facultades de los Tribunales, y las calidades de los magistrados y jueces.
- Art. 67.* Cualquiera prevaricación de los funcionarios de justicia en el ejercicio de sus oficios, especialmente el soborno y el cohecho, los hacen responsables a la Nación y a las partes, y producen contra ellos en cuanto a la vindicta pública acción popular.

Capítulo segundo

De la administración de justicia

- Art. 68.* Solos los tribunales con exclusión del Emperador y el Congreso ejercerán las funciones judiciales, y nadie podrá avocarse causa alguna perteneciente al inferior, ni pedir los autos aún para el efecto de verlos, sino únicamente para la apelación que le corresponda, recurso de nulidad, o hacer efectiva la responsabilidad del inferior.
- Art. 69.* Podrán las partes terminar cualquiera causa civil o de injurias por medio de árbitros o arbitradores conforme a las leyes.
- Art. 70.* Ningún pleito de los expresados se admitirá en tribunal alguno sin la certificación de haberse intentado la conciliación.
- Art. 71.* Ésta toca al alcalde del Ayuntamiento de la residencia del demandado, quien oyendo a las partes en consorcio de dos hombres buenos designados uno por cada una, y escuchando el dictamen de éstos, dictará la providencia que juzgue oportuna para cortar el litigio: y no bastando a aquietar a los contrincantes, dará la certificación que debe acompañar a la demanda judicial.
- Art. 72.* Nadie debe ser preso, ni aún detenido en la cárcel sin previa sumaria u otra constancia del hecho a que corresponda algún castigo, sin mandamiento del juez,

- que todos deben obedecer, y sin auto motivado, cuya copia se entregará al alcalde para que la inserte en el libro de arrestados.
- Art. 73.* La desobediencia al mandamiento de arresto, y la admisión por el alcalde en la cárcel de cualquiera arrestado sin la copia del auto motivado para la prisión o detención son delitos graves que como tales se comprenderán en el código criminal.
- Art. 74.* No se usará de la fuerza para el arresto sino en caso de resistencia o de que se tema la fuga.
- Art. 75.* En fraganti cualquiera puede arrestar al delincuente conduciéndolo inmediatamente al juez.
- Art. 76.* Dentro de veinticuatro horas se manifestará al reo la causa de su prisión y se le tomará su declaración, si no hubiere podido hacerse antes de entrar en la cárcel, que es cuando debe practicarse.
- Art. 77.* La declaración se le tomará sin juramento, que a nadie debe exigirse sobre hecho propio en materias criminales, y al tiempo de la confesión se le manifestarán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con cuantas circunstancias conduzcan a que venga en conocimiento de ellos.
- Art. 78.* A nadie, dando fianza, se le arrestará por hecho a que no corresponda pena corporal, y ya arrestado en cualquiera estado de la causa en que aparezca no puede imponérsele dicha pena, se pondrá en libertad dando fianza.
- Art. 79.* No habrá calabozos, y mucho menos subterráneos ni malsanos, ni nada que conduzca a molestar a los presos, debiendo ser la cárcel puramente para su custodia y seguridad; sino que esto se oponga a tener en separación a los que el juez mande mantener incomunicados.
- Art. 80.* Se visitarán frecuentemente las cárceles en los tiempos y modo que prevengan las leyes y en ningún caso se usará de tormentos ni de apremios.
- Art. 81.* Jamás se impondrá la pena de confiscación de bienes, ni se hará embargo de éstos sino en los casos de responsabilidad pecuniaria en la parte que baste a cubrirla. Lo dicho no se opone a las multas y decomiso que prevengan las leyes.
- Art. 82.* Ninguna pena será transcendental a la familia del delincuente, ciñéndose precisamente al que la mereció.
- Art. 83.* Ninguna casa podrá allanarse sin previa sumaria u otra constancia del hecho que la exija.
- Art. 84.* Las leyes dispondrán en lo posible que se eviten los excesos o abusos en la cobranza de derechos del juez, abogado, escribano y demás ministros de justicia, y que a nadie se pague en el todo o en parte hasta la conclusión de la instancia, para que todos anhelan y trabajen por ella.

PARTE SEGUNDA
De los individuos de la sociedad

Título primero
De sus derechos

Capítulo primero
De los derechos naturales

- Art. 85.* Los derechos que corresponden al hombre en cuanto tal y le da la naturaleza, son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, los que está obligada la sociedad a defender a cada uno.
- Art. 86.* La libertad consiste en ser uno dueño de su persona y acciones en cuanto no perjudique a otro ni contravenga a la razón y la ley, que son los límites que la circunscriben.
- Art. 87.* La igualdad, que no debe entenderse absoluta, física o de hecho, lo que sería una quimera incompatible con el orden, sino de derecho, consiste en que unos mismos son los derechos que da a todos la naturaleza, lo que no impide las diferencias y jerarquías que exige para su buen régimen la sociedad.
- Art. 88.* La seguridad consiste en que así como a nadie le es permitido dañar a otros, debe también cada uno estar a cubierto de que los demás lo perjudiquen.
- Art. 89.* La propiedad consiste en que cada uno se mantenga tranquilo en la posesión y goce de los bienes adquiridos justamente y disponga de ellos a su arbitrio que no condene el derecho

Capítulo segundo
De los derechos políticos

- Art. 90.* Los derechos políticos son los que corresponden al hombre como ciudadano, cualidad que dan el origen y vecindad, y concede el Congreso.
- Art. 91.* Son, pues, ciudadanos mexicanos: Primero. Los nacidos en el Imperio de individuos avecindados en él. Segundo. Los que en país extranjero accidentalmente nacen de ciudadanos mexicanos residentes en él por comisión o servicio de la patria, o con licencia temporal de ella. Tercero. Los extranjeros que llevan diez años de avecindados en el Imperio. Cuarto. Los que obtienen, carta de ciudadanos por el Congreso, el que para concederla atenderá a los servicios que hayan hecho a la

- Patria, la invención o industria que la atraigan, el casamiento con mexicana, o la utilidad que por su admisión resulte en el comercio, agricultura o artes, o finalmente sus particulares talentos y cualidades.
- Art. 92.* La calidad de ciudadano se pierde: Primero. Por el establecimiento de vecindad en país extranjero. Segundo. Por haber sido sentenciado a pena corporal o infamante, si no es que se obtenga rehabilitación.
- Art. 93.* Los derechos de ciudadano se suspenden: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Segundo por el estado de deudor quebrado o de deudor a los caudales públicos. Tercero. Por ser sirviente doméstico dedicado a la persona del amo y no a la negociación o ejercicio, que son los criados que se llaman de escalera abajo. Cuarto. Por ser vagos y mal entretenidos, y por carecer de oficio o modo de subsistir conocido. Quinto. Por andar desnudos o descubiertas las carnes. Sexto. Por estar procesados criminalmente. Séptimo. Por no haber salido de la minoridad, o salir en adelante mientras no se sepa leer y escribir.
- Art. 94.* Los derechos de ciudadano se reducen a participar del régimen de la sociedad de que son miembros perfectos, y el participio consiste en la voz activa que se tiene en las elecciones populares establecidas por ella, y en la pasiva pudiendo ser elegidos para los encargos y empleos municipales y obtener todos los demás si a la cualidad de ciudadano se añaden las otras que para ellos prescribe la ley, como la edad, instrucción &c., pues la igualdad política no hace que todos los ciudadanos sean para todo, sino que nadie se excluya de aquello para que es apto.

Capítulo tercero

De los derechos civiles

- Art. 95.* Los derechos civiles son los que corresponden al hombre por razón de las leyes, así como los políticos le viene de la sociedad y los naturales de la naturaleza.
- Art. 96.* En substancia los derechos civiles no son sino los naturales en cuanto garantidos por las leyes, las que en virtud de la sesión de cada uno sujetándose a la sociedad, los modifican como conviene al bien general a que todos deben atemperarse.
- Art. 97.* La libertad sin tal temperamento, o si no tuviese restricción alguna en la sociedad, la sería perjudicial, y así la libertad civil consiste en el ejercicio de las acciones en cuanto no prohíba la ley.
- Art. 98.* Esta permite a todos el libre uso de pensar y de consiguiente el de imprimir sus escritos sin previa licencia para ello, pero con sujeción al reglamento que rige o en adelante rigiere en la materia en obvio de perjudicar con dicha libertad.
- Art. 99.* La igualdad civil se considera a la presencia de la ley haciéndose a todos justicia sin acepción de personas; pero no quita los respetos de súbditos a los superiores, ni las diferencias y distinciones de unos individuos respecto de otros, ni da para los empleos otra opción que la del mérito y aptitud.

- Art. 100.* La seguridad civil consiste en que las leyes y los jueces protegen la persona de cualquiera individuo de que otro la ofenda, y que aún los últimos no pueden castigar ni prender a nadie, sino en los casos y forma que las primeras prescriben.
- Art. 101.* La propiedad garantida por la sociedad con sus leyes pone a cada uno a cubierto de que lo despoje de sus bienes otro más fuerte, pues lo es más que cualquiera la sociedad en que se reúne el poder de todos.

Título segundo De las contribuciones

- Art. 102.* Todo miembro de la sociedad está obligado a contribuir para los gastos que en ella exige el desempeño de sus funciones.
- Art. 103.* Es privativo del Congreso el decretar impuestos o designar las contribuciones así generales como municipales.
- Art. 104.* La cantidad de cualquiera contribución se ha de nivelar a la necesidad que la exige.
- Art. 105.* La cuota de cada individuo se ha de proporcionar a sus deberes, y ha de ser igual entre los que disfrutan de iguales facultades: de suerte que a nadie ha de exigirse más de lo que pueda, ni ha de haber excepción ni privilegio alguno en esta materia.
- Art. 106.* Habrá en cada provincia una tesorería y en la capital una general a que se subordinarán las provinciales, y en las que pasando de estas a aquella, entrarán todos los caudales que se colecten.
- Art. 107.* Las provincias pequeñas que no demanden una tesorería peculiar, se agregarán en cuanto a este efecto a la más cercana, de suerte que cada tesorería comprenderá una o más provincias según los juzgare el Congreso, el que resolverá el número de las que haya de haber y el reglamento porque hayan de gobernarse.
- Art. 108.* Al principio de cada año darán cuenta del anterior las tesorerías providenciales a la general y ésta al Gobierno, el que con su respectivo informe las pasará al Congreso para su calificación, publicándose antes por la imprenta las de cada tesorería en su respectivo distrito a fin de que el público pueda hacer sobre ellas las observaciones que crea oportunas, y publicarlas por la prensa o representarlas al Congreso.

Título tercero De la fuerza armada

- Art. 109.* Los individuos de la sociedad están obligados a tomar las armas en defensa y servicio de la patria, siempre que los llame la ley para alguna de las tres clases de fuerza armada, que son tropa de línea, cívica y naval.

Capítulo primero

De la tropa de línea

- Art. 110.* De la tropa de línea que es la que se mantiene acuartelada y a sueldo, solo habrá de continuo servicio la precisamente necesaria para él, cuyo pie o número toca al Congreso señalar en cada legislatura.
- Art. 111.* Las milicias imperiales son el plantel y semillero de la tropa de línea, de donde deben sacarse los regimientos y escuadrones que se necesiten para la guerra, y en las que debe disolverse el ejército en tiempo de paz, excepto el pie de que habla el artículo anterior.
- Art. 112.* Los milicianos vivirán en sus casas, dedicados a sus ocupaciones u oficios, con solo la obligación de asistir de cuando en cuando en el día que se les señale a las revistas y e instrucción del ejercicio de sus armas respectivas y evoluciones militares, y no disfrutarán sueldo sino cuando se pongan sobre las armas.
- Art. 113.* Habrá no obstante en sus cuerpos algunos sargentos y oficiales encargados de dar la instrucción de que se ha hablado antes, quienes siempre tendrán sueldo por dicho encargo, lo que proporcionará dar colocación a algunos que se hayan hecho acreedores a ella.
- Art. 114.* A nadie se precisará a los alojamientos de la tropa sino por tres días cuando más, siendo de cuenta de los mismos alojados su manutención sin gravar a los alojantes. Y las ordenanzas dispondrán el punto de bagajes de la manera que sea menos gravosa al público.

Capítulo segundo

De la tropa cívica y naval

- Art. 115.* A más de las Milicias imperiales comunes a todo el Imperio, habrá en cada pueblo un cuerpo de Milicias cívicas, compuesto de los habitantes de su comarca, proporcionado a su población.
- Art. 116.* De estas milicias no podrá disponer el Emperador fuera de la provincia respectiva de ellas sin otorgamiento del Congreso.
- Art. 117.* El reglamento a que se han ajustado hasta ahora, las regirá en adelante mientras no se varíe por el Congreso.
- Art. 118.* Habrá también para resguardo de las costas, fomento del comercio y comunicación con las demás naciones, un pie de marina armada que señalará el Congreso conforme a las circunstancias de las épocas en que lo haga, proporcionando al mismo tiempo los medios, y excitando a los particulares para que se forme una marina mercantil considerable.
- Art. 119.* Todo lo concerniente a la tropa de tierra y mar, y aún a los buques mercantes como que están bajo el resguardo y protección de la última, se comprenderá en el código militar y de marina con la debida distinción de cada uno de estos objetos, incluyéndose, por lo mismo, cuanto contiene el reglamento que se ha llamado de milicias nacionales y es relativo a la tropa cívica.

Título cuarto De la instrucción pública

- Art. 120.* Es obligación de los individuos de la sociedad y de la que en gran parte dependen las demás, el estar impuestos en sus derechos y deberes, y en el ramo en que cada uno la sirve, a cuyo fin debe promoverse la instrucción pública tan interesante al bien común.
- Art. 121.* Se establecerán en todos los pueblos escuelas de leer, escribir y contar, en las que se enseñará también el catecismo de la Doctrina cristiana, con otro breve de las obligaciones civiles que se formará por el Congreso.
- Art. 122.* A todos los cabezas de familia, especialmente a los indios, se les estrechará a que envíen a los niños a la escuela de primeras letras, sobre lo que velarán los ayuntamientos de los pueblos.
- Art. 123.* Se creará y arreglará un número competente de universidades y otros establecimientos para la enseñanza de las ciencias y artes.
- Art. 124.* Un código o plan de instrucción pública abarcará cuanto concierne a tan importante objeto, debiendo uniformarse en todo el Imperio el plan que se adopte.
- Art. 125.* Cuando las circunstancias del erario lo permitan, o sin detrimento de él se pueda crear una dirección general de instrucción pública, compuesta de los hombres más instruidos, se creará en efecto para que corra a su cargo, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza comun.

